

Solidaridad en tiempos de pandemia: los beneficios tributarios de las donaciones

Camilo León Castillo, abogado Vicepresidencia Jurídica
Fasecolda

Durante esta época de crisis, los sentimientos de solidaridad afloran en la ciudadanía, llevándonos a realizar toda clase de donaciones a los más necesitados: desde dinero, hasta alimentos pasando por medicamentos, prendas de vestir, etc. Sin embargo, estas muestras altruistas en muchos casos son realizadas con un solo propósito: obtener beneficios tributarios.

El tema que al que me referiré en estas líneas es el de los beneficios tributarios por la realización de donaciones en esta coyuntura, el cual, ha generado un gran número de inquietudes por parte de los cibernautas en portales especializados, pues no son pocas las modificaciones que el régimen de las donaciones ha tenido en los últimos años.

Es necesario comenzar por indicar que no cualquier donación es susceptible de ser considerada un beneficio tributario para quien la realiza, por el contrario, el Estatuto Tributario en su artículo 257, es estricto en ese sentido, y nos indica que solo las donaciones que

se efectúen a *Entidades Sin Ánimo de Lucro* (ESAL) que hayan sido calificadas en el régimen especial del impuesto sobre la renta y complementarios y a las *Entidades No Contribuyentes* de que tratan los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario¹, son aptas para ello.

¿Cuáles son estas entidades?

➤ *Entidades sin ánimo de lucro que hacen parte del Régimen Tributario Especial:*

Las ESAL que son contribuyentes del Régimen Tributario Especial, son entidades legalmente

constituidas, y su objeto social corresponde a una o más de las actividades meritorias. Estas actividades buscan contribuir al desarrollo integral de la sociedad o de una comunidad mediante el apoyo a sectores débiles o población vulnerable.²

Algunas de estas actividades meritorias son educación, salud, cultura, ciencia, tecnología e innovación, actividades de desarrollo social, actividades de protección al medio ambiente, etc.

➔ *Entidades no contribuyentes, artículos 22 y 23 del ET:*

Dentro de las entidades contempladas en estos dos artículos se encuentran: la Nación, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federado, las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del ICBF, las iglesias, entre otras.

Ahora bien, el solo hecho de haber realizado la donación a una de estas entidades no otorga per sé el derecho al beneficio tributario, sino que usted debe solicitarle a la entidad a la que se realizó la

donación, la expedición de un certificado, el cual, debe ser firmado por el revisor fiscal, un contador público o en su defecto el representante legal de la sociedad.

Es de resaltar que, si usted hace parte del régimen SIMPLE de tributación, anticipéase a que por cualquier donación que realice, la única retribución que obtendrá será de carácter moral, pues este régimen no contempla descuentos en el impuesto de renta para las donaciones.

¿Cuál es el beneficio tributario?

El artículo 257 del Estatuto Tributario también contempla que, habiendo cumplido los requisitos antes mencionados, se puede ser beneficiario de un descuent-

1. Estatuto Tributario – Artículos 22 y 23 – Disponible en: <https://estatuto.co/?e=1319>
2. Estatuto Tributario – Artículo 359 – Disponible en: <https://estatuto.co/?e=808>



➔ No cualquier donación puede ser considerada un beneficio tributario para quien la realiza.

📷 Foto: Clive Chilvers / Shutterstock.com

to del 25% en el impuesto de renta para el periodo gravable en que se realizó la donación. Es importante diferenciar en este punto los descuentos de las deducciones: Los descuentos se realizan directamente sobre el impuesto básico de renta, mientras que las deducciones disminuyen el total de la base gravable del impuesto.

Sin embargo, dicho descuento debe someterse a los límites contemplados en el artículo 259 del E.T, el cual nos indica que estos *“en ningún caso pueden exceder el valor del impuesto básico de renta”, y que “la determinación del impuesto después de descuentos, en ningún caso podrá ser inferior al 75% del impuesto determinado por el sistema de renta presuntiva sobre patrimonio líquido, antes de cualquier descuento tributario.”*

➔ Las entidades sin ánimo de lucro que hagan parte del Régimen Tributario Especial están exentas del gravamen a los movimientos financieros (GMF), siempre y cuando así lo soliciten previamente a la respectiva entidad bancaria.

Para el caso específico de esta pandemia

Con el fin de que las donaciones lleguen cabalmente a los bolsillos de los más afectados por la pandemia, y no se disminuyan por impuestos originados de las transacciones que se realicen para su distribución, dentro de la normativa expedida con ocasión a la declaración de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte

del Gobierno Nacional, fue proferido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el Decreto 530 de 2020, en virtud del cual *“se adoptan medidas tributarias transitorias en relación con el gravamen a los movimientos financieros a cargo de las entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Tributario Especial y el impuesto sobre las ventas en las donaciones de ciertos bienes corporales muebles.”*³

Este Decreto establece transitoriamente que las Entidades Sin Ánimo de Lucro que hagan parte del Régimen Tributario Especial, están exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros GMF, siempre y cuando así lo soliciten previamente a la respectiva entidad bancaria.

En lo que respecta a donaciones en especie (alimentos, vestido, medicinas, etc.), determina este Decreto que durante la emergencia no se considerará venta para efectos del IVA, las donaciones o cualquier otro acto que implique la transferencia del dominio a título gratuito.

También queremos recordar que las donaciones realizadas a personas naturales no solo no tienen ningún beneficio tributario, sino que no podrán ser asumidas como un gasto deducible por el donante para ese periodo gravable. Además, las personas a las que se les realizó la donación (naturales o jurídicas), deberán contabilizar dicho ingreso como “ganancia ocasional”, y asumir la carga tributaria que ello implica.

Por último, cabe cuestionarse si la normativa actual favorece o no este tipo de intenciones altruistas, que, si bien han aumentado durante la situación de emergencia actual, en la cotidianidad no son tan frecuentes como se quisiera. Aunque el Estado promueve estas prácticas mediante el otorgamiento de beneficios tributarios, existen factores por los cuales las personas son renuentes a realizarlas: el bajo beneficio consecuencia de las limitantes impuestas por la regulación tributaria, y la falta de confianza, pues se duda de si en efecto esos recursos se destinan para las causas anunciadas. 

3. Decreto Legislativo 530 de 2020 – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

En época de cambios,
también nos renovamos.

TRANSFORMAMOS NUESTRO SITIO WEB

Nuevo diseño



**Mejor navegabilidad
desde tu dispositivo móvil**

Ahora podrás encontrar **toda la información**
de tus deportes favoritos **en un solo clic.**

Ingresa a: **encuentro.fasecolda.com**



Y descubre las **nuevas actividades**
que tenemos para realizar de forma individual
o en compañía de tu familia.

#UnidosPorUnPaísMásSeguro